

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**

**RESOLUCIÓN NÚMERO RDGN 00269 DEL 4 DE NOVIEMBRE
DE 2025**



*“Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de inscripción en el
Rupta por solicitud de parte”*

LA DIRECTORA JURÍDICA DE RESTITUCIÓN

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, el parágrafo 1º del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, el Decreto 640 de 2020, la Resolución 283 de 2025, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, estableció que el Incora debía llevar el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia, informando a las autoridades competentes para que impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelanta en contra de la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Que el Decreto 1292 de 2003, suprimió el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Incora y mediante el Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, y a su vez el numeral 20 del artículo 4º del Decreto 3759 de 2009, determinó que el Incoder, asumiría entre otras funciones la de administrar el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta).

Que el parágrafo primero del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, ordenó la transferencia del sistema del Rupta por parte del Incoder en liquidación, a la Unidad de Restitución de Tierras para su administración.

Que mediante la Resolución 283 del 22 de abril de 2025, *“por la cual se reglamenta la implementación del artículo 3º del Decreto Legislativo 108 de 2025 en lo correspondiente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Ties Despojadas,”* el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras, delegó en la Directora Jurídica de Restitución las facultades para el conocimiento de aquellas solicitudes de inclusión en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA, que se presenten o se creen de oficio en el marco de la

RU-MO-03
V4

Continuación de la Resolución RDGN 00269 del 4 de diciembre de 2025: "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de inscripción en el Rupta por solicitud de parte"

conmoción interior dictado por el Gobierno Nacional en el Decreto 0062 de 2025 y el artículo 2º del Decreto 108 de 2025, que modificó de manera transitoria el artículo 19 de la Ley 387 de 1997. Así mismo, la precitada Resolución 283 de 2025, estableció que dicha delegación tendrá la misma vigencia del estado de conmoción interior y las prórrogas que determine el Gobierno Nacional y se circunscribirá a los municipios establecidos en el Decreto 0108 del 29 de enero de 2025.

Que mediante el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se adicionó el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 estableciendo el procedimiento administrativo especial para la inscripción y cancelación de medidas de protección en el Rupta, indicando que el Gobierno Nacional reglamentaría este asunto en armonía con la Ley 1448 de 2011, como en efecto se realizó por medio del Decreto 640 del 11 de mayo de 2020, "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –Rupta.

Que en el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, se definió el Rupta como un instrumento a través del cual las víctimas de desplazamiento forzado a causa de la violencia podrán obtener a través de una medida administrativa la protección de las relaciones de propiedad, posesión y ocupación de los inmuebles que hayan sido abandonados, debiéndose inscribir en el indicado registro al solicitante y su relación jurídica con el predio objeto de la medida.

Que conforme al artículo 2.15.6.1.2 ibídem las medidas de protección en el Rupta podrán recaer sobre predios ubicados dentro y fuera de las zonas microfocalizadas con fines de restitución. De tal forma que cuando se decida sobre la protección en el Rupta, siempre que se identifique que el solicitante satisface los requisitos de la Ley 1448 de 2011, en virtud de lo señalado en el artículo 76 de la mencionada norma, deberá iniciarse de oficio el procedimiento administrativo de restitución.

Que la región del Catatumbo y los municipios del área metropolitana de Cúcuta y los municipios de Río de Oro y González del departamento del Cesar, se encuentran en una grave perturbación de orden público, caracterizada principalmente por el aumento de la violencia y las amenazas a la infraestructura crítica, que han derivado en la vulneración de los derechos humanos, los derechos fundamentales y el desplazamiento masivo de la población civil, las cuales, no pueden ser conjuradas mediante el uso de las competencias, las funciones y/o herramientas ordinarias de las autoridades del Estado.

Que el artículo 213 de la Constitución Política de Colombia, le confiere al Presidente de la República, la facultad para decretar el Estado de Conmoción Interior en todo o en parte del territorio nacional, en caso de grave perturbación del orden público, que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado y la convivencia ciudadana, por lo que se podrán adoptar las medidas

RU-MO-03
V4

Continuación de la Resolución RDGN 00269 del 4 de diciembre de 2025: "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de inscripción en el Rupta por solicitud de parte"

necesarias para conjurar las causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos.

Que como consecuencia de los fuertes enfrentamientos entre grupos armados, amenazas, desplazamientos forzados masivos, afectaciones al ejercicio de los derechos fundamentales de la población civil, alteración de la seguridad, daños a bienes protegidos y al medio ambiente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 062 del 24 de enero de 2025, con el cual, se declaró el Estado de Conmoción Interior, por el término de 90 días, "en la región del Catatumbo, ubicada en el nororiente del departamento de Norte de Santander, la cual está conformada por los municipios de Ocaña, Abrego, El Carmen, Convención, Teorama, San Calixto, Hacarí, La Playa, El Tarra, Tibú y Sardinata, y los territorios indígenas de los resguardos Motilón Barí y Catalaura La Gabarra, así como en el área metropolitana de Cúcuta, que incluye al municipio de Cúcuta, capital departamental y núcleo del área, y a los municipios de Villa del Rosario, Los Patios, El Zulia, San Cayetano y Puerto Santander y los municipios de Río de Oro y González del departamento del Cesar", con el fin de conjurar la grave perturbación del orden público que de manera excepcional y extraordinaria se está viviendo en la región Catatumbo.

Que en virtud de lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 0108 del 29 de enero de 2025, "Por el cual se adoptan medidas de protección de tierras, territorios y activos, y prevención de la acumulación y acaparamiento en el sector agropecuario para atenuar los efectos derivados de la situación de orden público en la región del Catatumbo, los municipios del área metropolitana de Cúcuta y los municipios del Río de Oro y González del departamento del Cesar, para las y los campesinos, pequeños y medianos productores agropecuarios, y sus formas organizativas en el marco del Estado de Conmoción Interior", con el fin de robustecer los instrumentos que permiten atender la grave situación de afectación a los derechos humanos de la población civil y la prevención de las situaciones de despojo o pérdida de derechos sobre la tenencia y propiedad de la tierra, que tiende a agudizarse en situaciones de conflicto.

Que el artículo 2 del referido Decreto 0108 del 29 de enero de 2025, modificó de manera transitoria el numeral 1º del artículo 19 de la ya citada Ley 387 de 1997, con la finalidad de poder gestionar las medidas de protección de las relaciones jurídicas de propiedad, posesión y ocupación de las víctimas de desplazamiento forzado, individual o masivo, a través de la inscripción en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – Rupta, debido a que la grave afectación de orden público presente en la región del Catatumbo, y sobre los municipios del área metropolitana de Cúcuta y los municipios de Río de Oro y González del departamento del Cesar, tiene el potencial de alterar y/o debilitar los derechos de tenencia y propiedad de las tierras rurales de las población civil.

Que el artículo 2º del Decreto No. 0467 del 23 de abril de 2025, expedido por el Gobierno Nacional "Por medio del cual se levanta el Estado de Conmoción Interior

RU-MO-03
V4

Continuación de la Resolución RDGN 00269 del 4 de diciembre de 2025: "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de inscripción en el Rupta por solicitud de parte"

declarado en la región del Catatumbo, los municipios del área metropolitana de Cúcuta y los municipios de Río de Oro y González del departamento del Cesar y se prorroga la vigencia de unas disposiciones", prorrogó por noventa (90) días calendario a partir del 24 de abril de 2025, la vigencia del Decreto 108 de 2025, entre otros, por considerar que las medidas extraordinarias decretadas a través del Decreto 062 de 2025, han contribuido a conjurar las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Conmoción Interior, lo cual, no implica el retorno inmediato de los pobladores víctimas del conflicto armado a sus lugares de origen ni elimina el riesgo de que se efectúen acciones tendientes a desconocer o afectar la titularidad, tenencia y ocupación de predios de las comunidades campesinas y/o étnicas, por tal razón, se requiere la continuidad de las medidas establecidas en el referenciado Decreto 108 de 2025, con el fin de garantizar la atención del impacto sobre la población afectada por la grave perturbación de orden público.

Que la H. Corte Constitucional mediante la Sentencia C - 148 de 2025, declaró la constitucionalidad parcial del Decreto 0062 del 24 de enero de 2025, respecto de los aspectos relacionado con la (i) intensificación de los enfrentamientos entre el ELN y otros GAO, así como los ataques indiscriminados contra la población civil; y (ii) la crisis humanitaria derivada de los desplazamientos forzados y confinamientos masivos que desbordaron la capacidad institucional del Estado, por lo que se mantuvieron vigentes aquellas medidas para el fortalecimiento de la fuerza pública, la atención humanitaria, los derechos y garantías fundamentales de la población civil.

Que la H. Corte Constitucional mediante la Sentencia C - 266 de 2025, declaró la constitucionalidad de los artículos 1º y 8º, y condicionalmente exequible el artículo 2º del Decreto 0108 del 29 de enero de 2025, en cuanto a las adiciones de los incisos 3º y 4º al artículo 19 de la Ley 387 de 1994, en el sentido de que las medidas establecidas se sujetarán al término de vigencia del Estado de Conmoción Interior y sus prorrogas, las cuales, deberán sujetarse a la región de la declaratoria de la emergencia decretada por el Gobierno Nacional.

Que según lo preceptuado por el artículo 2.15.6.1.4 del precitado Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 2020, son titulares para solicitar la inscripción en el Rupta las personas que acrediten ser propietarios o poseedores de predios rurales y urbanos u ocupantes de bienes baldíos.

Que conforme al artículo 2.15.6.2.1 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 2020, las solicitudes de inscripción en el Rupta deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Ser presentadas dentro de los dos (2) años siguientes al hecho victimizante, salvo fuerza mayor o caso fortuito, conforme a lo descrito en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019.
2. Identificación de la persona que solicita la inscripción en el Rupta.

RU-MO-03
V4

Continuación de la Resolución RDGN 00269 del 4 de diciembre de 2025: "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de inscripción en el Rupta por solicitud de parte"

3. La acreditación sumaria de la relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación del predio sobre el cual se solicita la inscripción.
4. Narrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho victimizante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º de la Ley 387 de 1997 y el artículo 60 de la Ley 1448 de 2011.
5. Acompañarse de prueba sumaria que acredite la identificación registral o catastral del inmueble, en los eventos en que el solicitante tenga acceso a esa información, y en todos los casos, informar la localización del predio, con indicación de departamento, municipio, corregimiento, vereda y dirección o nombre del predio."

Que el artículo 2.15.6.2.4 ibídem estableció con base en lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, que la entidad administradora del Rupta tendrá un término de sesenta (60) días, para decidir sobre la inscripción o cancelación en este registro, el cual podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días, cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.

Que el artículo 2.15.6.2.5 del referido Decreto, establece que cuando se advierta que existen terceros que puedan resultar afectados directamente por la decisión, la Unidad de Restitución de Tierras deberá comunicarles la existencia del trámite a través del medio más eficaz, asegurándose en todo caso de realizar una publicación en la página web de la entidad dando cuenta de la actuación administrativa que se adelanta y la oportunidad que tienen los interesados para aportar pruebas, en cualquier momento de la actuación administrativa y hasta antes de que profiera decisión de fondo.

Que el artículo 2.15.6.2.6 establece que "la entidad administradora del Rupta, de oficio o a petición de parte, decretará y practicará en el procedimiento administrativo de inscripción o de cancelación de medidas de protección, todas las pruebas que considere necesarias, pertinentes y conducentes, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa y hasta antes de que profiera decisión de fondo".

Que el precitado artículo indica en su inciso segundo que el material probatorio que se requiera se deberá decretar por medio de la resolución de inicio de estudio formal y en caso de requerir elementos adicionales, podrá realizar su decreto mediante un acto de pruebas debidamente motivado. Estos actos administrativos deben ser comunicados al solicitante a la dirección o correo electrónicos registrados en la solicitud, o a través del medio más eficaz, de modo que se puedan controvertir las pruebas por escrito hasta antes de que se profiera la decisión.

Que esta Dirección Jurídica de Restitución, encontró que se acreditaron los requisitos para la presentación de la solicitud de inscripción referidos previamente (artículo 2.15.6.2.1). En ese sentido, con el objetivo de validar el cumplimiento de los requisitos de procedencia para la inscripción en el Rupta establecidos en el artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de

RU-MO-03
V4

Continuación de la Resolución RDGN 00269 del 4 de diciembre de 2025: "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de inscripción en el Rupta por solicitud de parte"

2020, se deberá iniciar formalmente el estudio de la solicitud y el decreto de pruebas en términos de necesidad, conducencia y pertinencia.

ANTECEDENTES:

a. HECHOS:

1. La señora **ANGI YULIETH PÉREZ MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.093.915.626** de **TIBÚ**, presentó solicitud de inscripción en el Rupta el **24 de enero del 2025**, respecto del predio urbano ubicado en la **CALLE 14 # 15 – LOTE 37 APARTAMENTO 202**, del municipio de **TIBÚ**, en el departamento de **NORTE DE SANTANDER**, con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **260-299427** y Número Predial **548100102000000710001000000000**, en su calidad de **propietaria según lo informado por la solicitante**.
2. La solicitante manifestó que fue víctima de desplazamiento forzado por causa de la grave perturbación del orden público que de manera excepcional y extraordinaria se presenta en la Región del Catatumbo, teniendo que abandonar el referido inmueble de conformidad con la narración realizada en la recepción de la solicitud, como se transcribe a continuación:

"No me acuerdo la fecha así, pero si hace como 11, 10 años atrás, dijeron por medio de la alcaldía que metiéramos un documento por medio del circuito. Yo metí a mis dos hijos y me metí a mi persona. Dijeron que entre 15 y un mes llegaba la respuesta. Quien había salido beneficiado de los apartamentos. Entonces, cuando eso, pues, hicieron el anuncio, llego el listado, quien apareció. Y ... no dirigimos al municipio de Tibú, yo vivo en el 60 en el kilometro 60 y me dirigí al municipio de Tibú y en Tibú el alcalde, cuando eso era alcalde el otro que ya se pronunció, no me acuerdo en nombre, él hizo una ruleta, como con una ruleta y el que saliera primero en el apartamento eso se lo entregaba. Entonces pues en ese caso yo iba hasta enferma y yo llegue allá de se sitio, fue en la cancha, en un estadio, y me hicieron todas las reuniones de todos los ... que había salido de 200 y dele personas. En eso, pues, en eso fui yo la primera que salí en el sorteo que me dieron en el apartamento 202, en la Torre Leones y ahí, bueno, salí, me dijeron que fuera y firmara para garantizar que si entregaba el apartamento, me entregaron llaves, me entregaron eso y me dijeron que para que... lo habitara entonces yo les hagan bueno entonces me dijeron que entre dos y tres años llegaba una carta de soporte que si bien recibió el apartamento ya salía propietario ya no era el pierno los sino el propietario que vi que estaba ahí entonces yo les verigo con mis hijos y ahí dice en la carta esa de que le entregan a uno y el restitución de tierra dice que yo no puedo vender el apartamento sin la autorización de mis dos hijos y mis dos hijos, uno, los dos eran menor de edad y ahorita uno es mayor de edad era patrimonio familia patrimonio familia y entonces en eso yo no... porque yo tenia que vender el apartamento y cuando yo me salí que fue desplazada también en qué años sale esto en el 2022, yo salí y me dirigieron a Bogotá, allá me tuvieron un albergue, bueno me tuvieron en albergue eso, una albergue. Y tuve allá y ahí pasó el tiempo, yo me volví y me regresé, fui a mirar el apartamento, cuando me dijeron señora, me cambiaron hasta la chapa de la puerta, el arrendatario lo había vendido a un señor, un comandante de la guerrilla que se llama este marcos es muy conocido en Tibú él tiene varios predios allá me dirigía a la casa de él porque nos ha preocupado y nos ha dado que porque me habían vendido el apartamento sin autorización yo lo único que había hecho en una autorización era el arrendatario cuánto meses que uno hace para

RU-MO-03
V4

Continuación de la Resolución RDGN 00269 del 4 de diciembre de 2025: "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de inscripción en el Rupta por solicitud de parte"

arrendar, pero yo no hice más nada. Y entonces cuando me dijo el señor, no señora, el apartamento es mío, yo ya le ha metido plata al apartamento, el apartamento me lo vendieron a mí, y este arreglase con el que usted arrendó, porque yo no voy a perder eso. Y si usted viene a reclamar esto, la matamos. Eso fue la respuesta, mío, si usted va y pune la denuncia, usted pone todo eso, la matamos. Y en estos días yo me acerque a centrales a ver si el día cambiado algún documento de haber si el de pronto había hecho algo y no todavía parece a mi nombre si parece todavía los recibos y todo está todo como como es entonces a mí me ha dado miedo denunciarlo por la amenaza porque me pronto me matan y por allá bajan mis hijos y eso y por eso es que me da temor yo quisiera que salga A ver qué posibilidad hay para que el estudiante tierra me colabora en ese punto

(...)

No fue cuando eso fue otro tipo que fue por medio de un presidente la junta porque yo no yo no dije a dónde estaba el presidente porque presidente era cuñado mío entonces por eso era que me iban a matar Entonces como yo le comenté al presidente, al mi cuñado, que se fuera porque lo iban a matar, porque a mí me agarraron, me pusieron dos pistolas en la cabeza y me dijeron váyase porque si no, la matamos.

Pues el grupo ELN. Sí, y en eso pues yo llegué y me salí, me salí. Y ahí no lo dirigimos a Bogotá, todos con el presidente y todo, nos vieron todo. Y entonces de ahí fue. por ese juego de motivos, pero esta declaración del apartamento hasta ahorita es que la hago por temor que me da denunciarlo, o sea no tengo seguridad para mí ni para mi hijo porque me da miedo que me vayan a matar o vayan a matar a algunos de mis hijos, sí me entienden, por eso es el motivo y me da temor, aún no lo estoy haciendo pero tengo temor de ese apartamento.

Yo salí el domingo que fue que en. Como el 18 o 19, algo así. El domingo llegué aquí como a las 2 de la tarde con mi hija. Llegamos acá. El lunes llegó, recto mi mamá como a las 4 de la tarde llegó aquí con mi hija porque yo le dije a mi mamá que me hiciera favor porque más que todo pasaba a la escuela con mi mamá. Sí, mi hija. Entonces cuando él me llama, mamá, mamá, me quieren reclutar. Yo le dije no, hijo, si yo me toca, ahí mi hija. Y si a mí me matan, que me maten. Yo no lo voy a... que usted me lo reclute, mamá, cómo hago. Entonces yo le dije a mi mamá, en insistente, le dije, mami, escóndame. Escóndamelo, porque yo no quiero que mi hijo me lo lleven para allá. Escóndamelo, mamá. Dio, mami, mi hija me lo están matando. Lo están matando si uno no lo deja llevar. Entonces yo le dije, no mami, entonces, briegue a ver cómo hace a mí. Sácame lo, sácame. Y ella me lo trajo. El día lunes llegaron a las cuatro a la tarda acá, gracias a Dios, con bien, problema, lo digo gracias a Dios por eso y por ese motivo no quisiera regresar más allá porque no quiero que mi hijo esté por allá en ese... no, no quiero, no quiero. Le entiendo."

b. A su vez la solicitante aportó los siguientes documentos que respaldan su solicitud:

- Copia de la Cédula de Ciudadanía de la señora **ANGI YULIETH PÉREZ MARTÍNEZ**.
- Copia de la Escritura Pública No. 518 del 9 de diciembre de 2015 de la Notaria Única de Tibú, correspondiente a la transferencia de dominio a título de subsidio en especie de la **FIDUCIARIA DE BOGOTÁ, CONSORCIO ORIENTE** en favor de la señora **ANGI YULIETH PÉREZ MARTÍNEZ**.

RU-MO-03
V4

Continuación de la Resolución RDGN 00269 del 4 de diciembre de 2025: "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de inscripción en el Rupta por solicitud de parte"

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

Con el fin de acreditar los requisitos del artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Unidad de Restitución de Tierras adelantó las actuaciones que se describen a continuación y recaudó la siguiente información:

- Se tomó la solicitud de Inscripción de Medida de Protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA.
- Se creó en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados - Rupta- con el ID **1127179** relacionado con el predio urbano ubicado en la **CALLE 14 # 15 – LOTE 37 APARTAMENTO 202**, del municipio de **TIBÚ**, en el departamento de **NORTE DE SANTANDER**, con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **260-299427** y Número Predial **548100102000000710001000000000**.
- Constancia de Requerimiento de Inscripción de Medida de Protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA.
- **ACTA DE LOCALIZACIÓN PREDIAL del 15 de octubre de 2025**, respecto al predio urbano ubicado en la **CALLE 14 # 15 – LOTE 37 APARTAMENTO 202**, del municipio de **TIBÚ**, en el departamento de **NORTE DE SANTANDER**, con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **260-299427** y Número Predial **548100102000000710001000000000**.

ANÁLISIS DE LA UNIDAD.

El artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020 estableció los requisitos de procedencia de un trámite de inscripción en el Rupta, los cuales se detallan a continuación:

1. Que se acredite la relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, según corresponda, con el predio objeto de la medida.
2. Que se reúna las condiciones de víctima de desplazamiento forzado, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 387 de 1997.
3. Que la solicitud de inscripción en el Rupta o el inicio de oficio por parte de la entidad administradora del Rupta se haya realizado dentro del lapso de los dos (2) años establecidos en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, salvo fuerza mayor o caso fortuito.
4. Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual se dispondrá inscribir la medida de protección, si a ello hay lugar.

Así mismo, al analizar las actuaciones descritas en los acápite anteriores, en contraste con el material probatorio recaudado hasta este momento, no se advierte la configuración de alguna de las causales de improcedencia de la solicitud establecidas en el artículo 2.15.6.2.3 del Decreto 1071 de 2015, sin embargo, se considera que para acreditar el cumplimiento de los requisitos previamente expuestos se requieren mayores elementos de prueba para adoptar una decisión de fondo, por lo que es necesario decretar el inicio de estudio formal del caso.

RU-MO-03
V4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 1/09/2020

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Jurídica de Restitución,

Carrera 13 A No. 29-24 piso 10. (+601) 377 03 00 Bogotá - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RDGN 00269 del 4 de diciembre de 2025: "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de inscripción en el Rupta por solicitud de parte"

En consecuencia, la Dirección Jurídica de Restitución procederá a verificar los hechos, las afirmaciones y demás elementos dentro del trámite desarrollado en el presente acto administrativo y ordenará recabar o practicar, con destino al expediente, todas las pruebas y diligencias necesarias para la adopción de la decisión de fondo, dentro del término establecido en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 2.15.6.2.4 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, el cual comenzó a correr a partir de la recepción de la solicitud, así como lo establecido por el Gobierno Nacional mediante los Decretos No. 062 del 24 enero de 2025, No. 0108 del 29 de enero de 2025 y No. 0467 del 23 de abril de 2025.

Con base en lo anterior, se emitirán las órdenes relativas a:

- Establecer la relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, de la señora **ANGI YULIETH PÉREZ MARTÍNEZ**.
- Establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que originaron el despojo, el desplazamiento o las condiciones de amenaza o confinamiento, y si estas, se realizaron durante la grave alteración de orden público en la Región del Catatumbo, que originó la declaratoria del Estado de Conmoción Interior.
- Establecer y acreditar las condiciones de víctima de desplazamiento forzado, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 387 de 1997 y el artículo 60 de la Ley 1448 de 2011.
- Surtir la determinación de la naturaleza jurídica del predio objeto de la solicitud de medida de protección.

Adicionalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.6.2.5 del Decreto 1071, se ordenará la realización de una publicación en la página web de la Unidad de Restitución de Tierras, en la que se dará cuenta del trámite administrativo que se adelanta y la oportunidad que tienen los interesados para aportar pruebas en cualquier momento de la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera decisión de fondo.

Pese a lo anterior, se resalta que del estudio realizado hasta al momento, no se identificaron terceros que puedan resultar directamente afectados por la decisión que se adopte en el curso del presente trámite administrativo, por lo que no se impartirán órdenes de comunicación diferentes a las indicadas *supra*.

En atención a lo expuesto, la Directora Jurídica de Restitución de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – Rupta, presentada por la señora **ANGI YULIETH PÉREZ MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.093.915.626** de **TIBÚ**, respecto del predio denominado urbano ubicado en la

RU-MO-03
V4

Continuación de la Resolución RDGN 00269 del 4 de diciembre de 2025: "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de inscripción en el Rupta por solicitud de parte"

CALLE 14 # 15 – LOTE 37 APARTAMENTO 202, del municipio de **TIBÚ**, en el departamento de **NORTE DE SANTANDER**, con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **260-299427** y Número Predial **548100102000000710001000000000**; de acuerdo con lo descrito en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: DECRETAR la incorporación a la presente actuación administrativa de las siguientes pruebas acopiadas en desarrollo del trámite de inscripción en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – Rupta, de conformidad con lo indicado en la parte motiva:

- Copia de la Cédula de Ciudadanía de la señora **ANGI YULIETH PÉREZ MARTÍNEZ**.
- Copia de la Escritura Pública No. 518 del 9 de diciembre de 2015 de la Notaria Única de Tibú, correspondiente a la transferencia de dominio a título de subsidio en especie de la **FIDUCIARIA DE BOGOTÁ, CONSORCIO ORIENTE** en favor de la señora **ANGI YULIETH PÉREZ MARTÍNEZ**.
- Solicitud de Inscripción de Medida de Protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA, identificada con el **ID 1127179** relacionado con el predio urbano ubicado en la **CALLE 14 # 15 – LOTE 37 APARTAMENTO 202**, del municipio de **TIBÚ**, en el departamento de **NORTE DE SANTANDER**, con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **260-299427** y Número Predial **548100102000000710001000000000**.
- Constancia de Requerimiento de Inscripción de Medida de Protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA.
- **ACTA DE LOCALIZACIÓN PREDIAL** del **15 de octubre de 2025**, respecto al predio urbano ubicado en la **CALLE 14 # 15 – LOTE 37 APARTAMENTO 202**, del municipio de **TIBÚ**, en el departamento de **NORTE DE SANTANDER**, con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **260-299427** y Número Predial **548100102000000710001000000000**.

TERCERO: DECRETAR la recolección y práctica de las siguientes pruebas:

- a) Ordenar al Área Catastral de la Unidad el cargue en el módulo Vida Catastral, en formato **SHAPE** del polígono del predio urbano ubicado en la **CALLE 14 # 15 – LOTE 37 APARTAMENTO 202**, del municipio de **TIBÚ**, en el departamento de **NORTE DE SANTANDER**, con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **260-299427** y Número Predial **548100102000000710001000000000**.
- b) Consultar en bases de datos de la Policía Nacional dentro de los diez (10) días siguientes a la expedición de este acto de inicio de estudio formal, si la señora **ANGI YULIETH PÉREZ MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.093.915.626** de **TIBÚ**, tiene antecedentes penales.
- c) Consultar en el Nodo de Tierras de la entidad, el Sistema de Información Interinstitucional para Justicia y Paz (SIJYP) y el Sistema Penal Oral y Acusatorio (SPOA) de la Fiscalía General de la Nación, dentro de los diez

RU-MO-03
V4

Continuación de la Resolución RDGN 00269 del 4 de diciembre de 2025: "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de inscripción en el Rupta por solicitud de parte"

- (10) días siguientes a la expedición de este acto, a fin de establecer si la señora **ANGI YULIETH PÉREZ MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.093.915.626** de **TIBÚ**, se encuentra vinculada a una investigación o a un proceso penal en calidad de víctima, denunciante o indiciada, y el delito correspondiente, de ser el caso.
- d) Consultar la plataforma **VIVANTO** de la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas – UARIV-, a fin de establecer si la señora **ANGI YULIETH PÉREZ MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.093.915.626** de **TIBÚ**, se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas – RUV.
- e) Oficiar a la Dirección de la Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional y a la Dirección Nacional de Análisis y Contextos de la Fiscalía General de la Nación, para que en el término de 10 días, aporte la localización político-administrativa aproximada (departamento, municipio, corregimiento, vereda, etc.) de los grupos al margen de la ley que operaron en el municipio de **TIBÚ**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, en los últimos dos años, así como, toda la información que se considere pertinente allegar frente al asunto.

CUARTO: COMUNICAR a través de la página web de la Unidad de Restitución de Tierras, el inicio de estudio formal del presente trámite, informando la oportunidad que tienen los interesados para aportar pruebas en cualquier momento de la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera decisión de fondo; de conformidad con lo ordenado por el artículo 2.15.6.2.5 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, por ser su naturaleza de trámite.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., a los 04 días, del mes de diciembre de 2025

PAULA ANDREA VILLA VÉLEZ
DIRECTORA JURÍDICA DE RESTITUCIÓN
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Camilo Andrés Puerto Lozano – Contratista – Dirección Jurídica de Restitución
Revisó: Ángela María Suárez Lozano – Contratista – Dirección Jurídica de Restitución

RU-MO-03
V4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 1/09/2020

Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Jurídica de Restitución,

Carrera 13 A No. 29-24 piso 10. (+601) 377 03 00 Bogotá - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

